

REALIDAD DEL SISTEMA CARCELARIO

*María Carola Origone
Nicolás Enrique Villello
Alumnos de la Especialización en Derecho Penal y Criminología
Cátedra Psicología aplicada*

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas argentinos olvidados es el problema carcelario. Quizá porque pierde magnitud frente a otros, de mayor entidad, no se la han buscado soluciones adecuadas.

Es sobradamente conocido que en el catálogo general de penas de los Estados de nuestro tiempo, la de prisión ocupa el primer término. La pena de prisión, definida por Antón Oneca como una clausura bajo un régimen de disciplina obligatorio, consiste esencialmente en la privación de libertad de movimientos; el penado ya no puede disponer de sí mismo respecto de su lugar material de residencia y respecto de la distribución de su tiempo en distintas actividades si no es dentro del marco constituido por la pena impuesta y por el grado del sistema penitenciario en que aquel esté clasificado.

Sin embargo no sería realista limitar el contenido de la pena de prisión a la exclusiva privación de la libertad de movimientos, hay otras libertades fundamentales que pueden ser anuladas o limitadas al condenado a la pena de prisión.

Suelen considerarse fines de las instituciones penitenciarias, formulados con expresiones más o menos modernizadas, los siguientes: resocializar al delincuente, reeducarlo, reinsertarlo en la comunidad. Alguien habla todavía de mantener el orden y la seguridad indispensables para la sociedad.

Este trabajo tiene por finalidad investigar la realidad carcelaria, para esto veremos de qué manera el privado de libertad conserva los derechos que hacen a su dignidad como persona, la garantía de un trato decoroso, a la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes. Analizaremos la realidad carcelaria y sus aspectos críticos como ser la superpoblación, la reincidencia, el Sida, la droga dentro del sistema.

A su vez veremos de qué manera puede entenderse a la cárcel y el encierro como paradigmas de control y exclusión, como así la relación que guarda el sistema penitenciario con el poder.

Al abordar este trabajo queremos tratar el fenómeno del encierro en su conjunto, principalmente desde una óptica jurídica o legal, sin descuidar los aspectos psicológicos y sociológicos, negativos que comprende.

Creemos que la realidad carcelaria es compleja y refleja de alguna manera, la realidad social-cultural-político y económico de los pueblos.

Sistema Normativo Actual. Fin de la Ejecución de la Pena.

Aquí nos encontramos en un punto donde para entender nuestro sistema penitenciario y su problemática actual debemos partir de saber y de poder conocer cual es el ideal que persigue el Estado con la aplicación y la ejecución de una pena privativa de la libertad. De acuerdo al Art. 1º de la Ley 24.660 (Ley de Ejecución de la pena Privativa de la Libertad) la finalidad será lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada inserción social. Por lo que podemos apreciar la ley no hace en ningún momento referencia a cómo debe estar orientada la actividad de la institución penitenciaria y los demás órganos del sistema penal, sino que, consagra el "ideal resocializador" como fin de la pena privativa de la libertad. No obstante lo establecido por la Ley que venimos analizando, debemos recordar que en realidad el principio resocialización es un imperativo constitucional. A partir de la reforma constitucional de 1994 y con el Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, adquieren jerarquía constitucional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual en su Art. 10.3 establece: "...El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados..." y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su Art. 5.6 dice: "...las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados...". Por lo cual podemos concluir que todos los textos normativos de nuestro entorno cultural han establecido, con diferentes fórmulas, que la resocialización, la reeducación

o la reinserción social constituyen el fin primordial de la ejecución de las penas privativas de la libertad.

Al decir de Eugenio Raúl Zaffaroni *“Una interpretación de la reforma y la readaptación constitucionales como trato humano, lo menos deteriorante posible y que trate de reducir la vulnerabilidad de la persona, constituye un programa penitenciariamente realizable y jurídicamente compatible con las normas constitucionales, dotándolas de sentido pero sacándolas del marco originario de las ideologías y de un sistema que además de vetusto e irrealizable es incompatible con el encuadre general de los derechos humanos (por suponer una inferioridad en el preso).”*

La Vigencia de los Derechos en el Ámbito Carcelario.

El Art. 2º de la Ley 24.660 de Ejecución, en correlación con el Art. 19 de la Constitución Nacional, establece como principio general que las personas privadas de su libertad conservan todos los derechos no afectados por la sentencia de condena o por la ley o por las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Por lo cual se entiende que un interno en un centro carcelario es un sujeto de derechos que, por regla general, será titular de los mismas prerrogativas que las personas libres y, como excepción, sufrirá las limitaciones especialmente previstas en el ordenamiento jurídico como inherentes a la resolución judicial que dispuso la medida de encierro carcelario. A estos derechos básicos que le corresponden a un interno de un centro carcelario, se añaden otros que surgen de la relación especial que se genera con el Estado como consecuencia de la privación de la libertad, por ejemplo: el de recibir una alimentación adecuada, a trabajar en el ámbito carcelario, a recibir educación, etc.. Sin embargo, nadie puede poner en duda que en la práctica estos derechos no son respetados adecuadamente. Y lo que debemos preguntarnos es por qué estos derechos reconocidos en los textos normativos y admitidos de manera general por la jurisprudencia y la doctrina son hoy sólo una ficción.

Entendemos que esto se debe a que el Estado se cree con el suficiente poder para dejar de lado estos principios básicos suponiendo que sólo se trata de una declaración programática, y poniendo como excusa que no está en condiciones de llevarlos a la práctica por falta de recursos económicos. Y es por todo esto que, las violaciones a los derechos de las personas privadas de su libertad se suceden día a día sin provocar la menor reacción en los organismos del Estado involucrados en el tema, ni causar conmoción en la opinión pública salvo cuando los internos se manifiestan con violencia a través de los motines.

Otro factor que contribuye a desvirtuar la vigencia de los derechos de las personas privadas de su libertad es la falta de claridad en los textos normativos para definir cuáles son los límites que puede sufrir el interno en el ejercicio de sus derechos, se ha dejado en manos de las autoridades administrativas un amplio margen para la arbitrariedad. Por lo tanto podemos decir que **para garantizar la seguridad jurídica en el ámbito carcelario no es suficiente regular en los textos normativos un amplio catálogo de derechos, sino, que es necesario asegurar adecuadamente que los límites al ejercicio de los derechos no terminen por anular su vigencia.**

Bien señala Alejandro W. Slokar, Profesor de la Universidad de Buenos Aires *“...el recluso constituye un sujeto de derecho. A partir de esta premisa, sin mayores dificultades, puede colegirse el ejercicio de los derechos fundamentales en términos prácticamente equivalentes con el del ciudadano libre. Claro está, con las restricciones referidas a ciertos aspectos que, dudosamente podrían exceder determinada esfera de libertad ambulatoria del sujeto, y que, indispensablemente, deben encontrar referencia en el articulado constitucional”,* y más adelante agrega *“...ningún criterio superior de la Administración (seguridad, orden interno, interés común), puede primar sobre un planteamiento garantista que reafirme la vigencia de los derechos fundamentales, pues es ésta la vía de término del sistema democrático. Por ende las alegadas consignas de orden y seguridad del establecimiento, entre otras, deberán estar al servicio del recluso y no de una ficción abstracta que limite el ejercicio de sus derechos. En tal sentido, la restricción de visitas, la censura de correspondencia y las lecturas, la supresión de toda actividad sexual normal, entre otras, son privaciones de derecho que no encuentran correlato legítimo en el contenido de las sanciones impuestas judicialmente, ni se hallan previstas normativamente en el texto constitucional, por lo que pueden considerarse violatorias a los principios constitucionales de legalidad y de humanidad”.* Por último sostiene *“...para que la prisión deje de constituir un espacio autoritario por definición y sea alcanzada por la voluntad democrática, la regulación normativa de su vida cotidiana en el plano de la libertad negativa*

debe formularse en términos simétricos con la de los sujetos que conviven en la sociedad libre, donde gobierna el art. 19 de la CN, lo que importa irremediablemente la desaparición de la prisión en su concepción vigente”.

Derecho a Condiciones Carcelarias Dignas y la Prohibición de Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

La obligación del Estado a brindar un trato digno a las personas que priva de su libertad está previsto en la Constitución Nacional. Ya en la redacción constitucional de 1853 se advierte la preocupación del constituyente por garantizar un trato digno a toda persona que sufra la privación de la libertad. Art. 18 de la Constitución Nacional: *“...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que con el pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al Juez que lo autorice...”*, como podemos ver este artículo establece como pauta de la actividad penitenciaria el principio de humanidad.

El Estado no está facultado para ejecutar el encierro carcelario de cualquier forma, sino que debe brindar determinadas condiciones de trato y alojamiento en el centro carcelario, de lo contrario, y no cumpliendo con las condiciones básicas que se exigen, el encierro se torna ilegítimo.

Con la reforma constitucional de 1994, se mantuvo la redacción del Art. 18 por lo cual los constituyentes reafirmaron su voluntad de garantizar las condiciones dignas y humanitarias a la persona privada de su libertad. Y no siendo suficiente con este artículo, es que se incorporaron a la Constitución Nacional los Tratados Internacionales relativos a los Derechos Humanos, en los cuales se reafirma aún más la intención del Estado.

No obstante lo analizado anteriormente cabe aclarar que dicha intención no es más que un ideal explayado en los textos normativos, ya que todo lo relacionado con la privación de la libertad constituye una de las violaciones más flagrantes a las garantías del sistema penal del estado de derecho. Ahora bien, como lo ha demostrado la realidad de los hechos ésta situación no ha causado escándalo alguno en la comunidad jurídica. La tranquilidad con que se admite la violación a estas garantías se logra con una suerte de *“causas de justificación estatal”* basada en la idea que cumplir con la obligación de brindar condiciones carcelarias dignas es imposible por cuestiones económicas y que el Estado no puede interrumpir o limitar su tarea de control por ese motivo.

Aspectos Críticos de la Realidad Carcelaria.

Si bien hasta ahora sólo hemos estado analizando lo referido al aspecto normativo y qué es lo que se busca con este tipo de pena, la vida dentro de las cárceles nos devuelve una realidad totalmente diferente.

En cuanto a las metas resocializadoras; por más que las mismas se encuentren presentes en la mayor parte de las legislaciones penitenciarias, ni siquiera las propias autoridades responsables ocultan la imposibilidad de alcanzar la resocialización por medio de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

La prisión es, por su propia naturaleza, una suma de carencias y privaciones, es por excelencia un medio antipedagógico orientado hacia fines que poco tienen que ver con las aspiraciones resocializadoras. Además, desde una perspectiva ético-social, no tiene sentido hablar de resocialización cuando el orden social al que habrá de reintegrarse el condenado, lejos de ser perfecto, o al menos correcto, es el generador de las situaciones delictivas y el injusto seleccionador de la prisión, como imponente mecanismo de segregación.

Hoy la prisión se ha convertido en un fenómeno complejo, que por un lado favorece el agravamiento de la criminalidad en la personalidad del recluso, aumentando las probabilidades de que reincida. En tal sentido Foucault expresa que *“...la prisión no puede dejar de fabricar delincuentes. Los fabrica por el tipo de existencia que hace llevar a los detenidos: ya se los aísla en celdas, o se les imponga un trabajo inútil para el cual no encontrarán empleo... fabrica también delincuentes al imponer a los detenidos coacciones violentas... el sentimiento de la injusticia que un preso experimenta es una de las causas que más pueden hacer indomable su carácter. Cuando se ve así expuesto a sufrimientos que la ley no ha ordenado ni aún previsto, cae en un estado habitual de cólera contra todo lo que lo rodea...”*. Y en cuanto a la reincidencia el autor sostiene: *“La detención provoca la reincidencia.. Después de haber salido de prisión se tiene más probabilidades de volver a ella...las condiciones que se deparan a los*

detenidos liberados, los condenan fatalmente a la reincidencia: porque están bajo la vigilancia de la policía, porque tienen asignada o prohibida la residencia en determinados lugares; porque no salen de la prisión sino con un pasaporte que deben mostrar en todos los sitios a donde van y que menciona la condena que ha cumplido..., la imposibilidad de encontrar trabajo y la vagancia son los factores más frecuentes de la reincidencia”.

Siguiendo con el desarrollo de los distintos aspectos de la realidad carcelaria, que denota las deficiencias que sufre el sistema, Elías Neuman encuentra una particular paradoja en la relación jerárquica que existe dentro de los establecimientos carcelarios, y en tal sentido expresa *“...quienes están en contacto directo con los reclusos no suelen ser, precisamente, los funcionarios o el personal jerárquico, sino los celadores o guardia-cárceles que están frente a ellos. Son presos al revés, del otro lado de la reja. Los presos del preso, que son de la misma extracción humana y social que los delinquentes en sí...Se los recluta entre personas pertenecientes a los sectores marginados de la sociedad. La cárcel le ofrece un sitio donde trabajar y dormir varios días en la semana, comer y trabar amistades... Presos y custodios son víctimas del sistema penal. Se usa al mismo sector para el control y para la punición que, de hecho, residen en las cárceles... Detrás de esos muros, los funcionarios que han pasado a ser parte de la población estable de la cárcel, muy difícilmente sean seres creativos, lanzados a ideas innovadoras y reformistas y muchos menos partidarios de crear nuevas estructuras...”*

Otro problema grave de la crisis carcelaria es la superpoblación, lo cual implica el alojamiento en un establecimiento carcelario de más cantidad de personas de las que es posible albergar sin reducir las condiciones mínimas que deben reunir. La superpoblación carcelaria es una de las principales causas del deterioro de las condiciones del encierro y al mismo tiempo es el signo o indicador más fácil de comprobar, del incumplimiento de la garantía por parte de los Estados. Una cárcel superpoblada no reúne las condiciones mínimas exigidas a un Estado para privar a una persona de su libertad y por lo tanto torna al encierro ilegítimo.

La sobrepoblación resulta ser un verdadero problema, toda vez que su existencia en la realidad importa la violación al art. 18 CN, en lo que respecta a los tratos inhumanos o degradantes.

La ley 24.660 en su Art. 59 establece: *“...El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento...”*, le Ley reconoce la necesidad de evitar la superpoblación carcelaria pero al no establecer mecanismos concretos de control y corrección se queda a mitad de camino. La única forma para poder solucionar el problema es que las normas penitenciarias contengan prohibiciones absolutas de poblar cárceles más allá de su capacidad y para ello se necesita a su vez medidas alternativas al encierro.

La sobrepoblación carcelaria es un problema que sin lugar a duda se relaciona con el instituto de la prisión preventiva y su operatividad real.

Dicha visión del fenómeno surge del estudio de las estadísticas emanadas de los organismo estatales, la función práctica de los procesos de criminalización y la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas que sufren el encierro durante la sustanciación del proceso. Por ello no podemos descuidar el hecho “inocente” dada por la admisión de las agencias estatales en los lugares de detención, toda vez que esta realidad es fuente de la cual breva el discurso que impulsa la construcción de nuevas prisiones en lugar de remediar, en forma favorable el respeto de los derechos humanos.

Así mismo no podemos dejar de lado el problema del SIDA dentro de la cárcel. Fuera de toda intención estigmatizadora, se debe reconocer que el Sida ha aparecido y se ha manifestado básicamente en ciertos grupos de población: trabajadores/as del sexo, hombres que mantienen relaciones sexuales con otros hombres y drogadictos. Una cárcel, alberga en su seno a una parte de este sector de la sociedad, se considera, en consecuencia, que la prisión implica un ambiente de posibles contagios a consecuencia de la naturaleza propia de las cárceles.

El interrogante que pudiera surgir es si se violan los Derechos Humanos de los privados de libertad al tomarse medidas diferentes que para aquellos enfermos que encuentran en libertad.

Por la naturaleza propia de las prisiones es posible que el sistema penitenciario se preste a confusiones al momento de enfrentarse a situaciones relacionadas con el Sida. Por tal motivo, lo más probable es que se ordenen exámenes obligatorios de detección individual o masiva, se aisle injustificadamente a un privado por su condición de infectado por HIV/SIDA, que no se autoricen las visitas conyugales o que se acuerde no beneficiarlo de su derecho a morir dignamente fuera de la prisión al encontrarse en su fase terminal.

En nuestro derecho contamos con la posibilidad de la habilitación de que salgan en libertad los enfermos de Sida en condiciones terminales, esto se da a través de la vía de la Excarcelación

extraordinaria, que de manera implícita se encuentra estipulada en los Códigos Procesales Penales, pero es el juez quien en última instancia va a tener discrecionalidad para admitir dicho instituto en estos casos.

El problema de las adicciones en las cárceles se suma al cuadro anterior y lo complejiza. Consumo de psicofármacos, de marihuana y cocaína, constituye en estas instituciones, una realidad que damos como presupuesta.

Pensamos que las condiciones que hoy reúnen nuestras cárceles, impiden hablar de “rehabilitación” como objetivo terapéutico de un programa para adictos.

Dentro del drama y la tensión de una prisión, dejar de consumir drogas puede ser una meta individual legítima de los internos, que se puede alentar y apoyar desde un programa en cárceles. Pero hay que ser muy cuidadoso en formular el objetivo de “rehabilitación”, como parte de un Programa de Asistencia Carcelario.

La drogadependencia es, como sabemos, una realidad complejizante que puede ser vista desde distintos puntos. En una cárcel esas distintas visiones aparecen.

Los guardias cárceles tienden a verla como una transgresión a normas internas que a veces debe ser castigada; los profesionales pueden verla como una enfermedad, o como un desafío a la institución, o como una defensa psicológica a la tensión propia de la prisión; y el personal jerárquico no vinculado a sectores de salud, tiende a juzgarla como una señal de ausencia de suficiente control social.

La Cárcel y el Encierro como Paradigmas de Control y Exclusión.

Michel Foucault en su libro “*Vigilar y Castigar*” parte de un modelo de control a partir de dos enfermedades que se daban en la época clásica, como era la lepra y la peste. Existían dos maneras de llevar a cabo el control personalizado, consistiendo: en cuanto a los enfermos de lepra en la internación en lugares aislados geográficamente o como última instancia su exilio (exilio-clausura). La peste en cambio conllevaba el aislamiento de las personas dentro de sus propias moradas, designándose un vigilador o síndico, encargado de realizar un relevamiento periódico de la situación de cada familia y de la evolución de la enfermedad, constatando la presencia de algún nuevo enfermo, como así de las muertes que se producían, caso en el cual se procedía a retirar el cadáver de la vivienda, siendo incinerado por las autoridades.

Ambos modelos son esquemas diferentes pero no incompatibles, por un lado se persigue el logro de una comunidad pura, sacando de la sociedad al enfermo y preservando a ésta en su salud (exilio de los leprosos), y por el otro una sociedad disciplinada es decir, la ciudad completamente gobernada en la que prevalece el control, la vigilancia como herramientas para organizar la sociedad y que permite obtener como primera medida criterios de normalización y luego el orden como estrategia (la detención de la peste).

Estos dos modelos tanto de la peste como de la lepra, se mantienen en tanto instituciones privadas, pero con la diferencia que en la actualidad las instituciones son de tipo cerradas, y entre ellas las dos principales son el manicomio y la cárcel.

Como tipo de estructura de control y vigilancia cerrada, Foucault hace referencia al sistema panóptico de Bentham, un modelo que se basa en una estructura arquitectónica determinada, que permite controlar gracias a su diseño a muchas personas con una sola mirada. De esta manera el detenido no sabe cuando lo están vigilando y por ello tiende a internalizar la norma, es decir siempre hace lo que debe, ya que el control es permanente.

La vida tras las rejas de la cárcel se caracteriza por la formación de una subcultura, un microsistema de valores, normas y sanciones propio de la convivencia forzada. Dentro de esa subcultura hay dos reglas básicas, por un lado la de no cooperar con los funcionarios en la conservación de la disciplina y por el otro la de no delatar a los compañeros de encierro en sus faltas a la reglamentación o a las leyes.

Las limitaciones estructurales creadas por el propio encierro, generan una suerte de diferencia social, los internos que encarnan en sumo grado los contra-valores, ya sea por su indocilidad, su fortaleza física o por la cantidad de hechos delictivos que registran, hacia adentro son caudillos que exigen y obtienen sumisiones de diverso cuño, y hacia fuera, es decir, hacia las autoridades, se convierten en un adversario hostil. **Las sanciones de la subcultura se asemejan a las de la cultura oficial:** aislamientos, malos tratos pero que pueden llegar a la

muerte. **La adaptación a esa subcultura implica una “desculturación” y consiste en la pérdida de la capacidad vital y social propia de la vida en libertad.**

El preso adaptado pasa a manejarse con costumbres, vocabulario y tradición propias del ambiente, proceso en el cual inciden varios factores, algunos generales como la aceptación de un papel dependiente y la acumulación de experiencias negativas vinculadas a la rutina carcelaria, y otros particulares como pueden ser la personalidad del preso, la duración de su condena, el mantenimiento de relaciones en el exterior y las habilidades para algún trabajo posible de realizar en cautiverio. Lejos de prepararse para el retorno a la vida en libertad, el preso afianza así los rasgos más negativos de su personalidad.

A lo ya expresado se suman las endémicas deficiencias estructurales de las prisiones, la ausencia o la escasez de alimentos indispensables para una nutrición elemental, de medicamentos de uso corriente y de útiles de higiene.

A esta altura del análisis es legítimo preguntarse si es lícito someter a una persona con su capacidad psíquica conservada a un tratamiento discriminadamente impuesto, bajo la excusa argumental que se lo prepara para reintegrarse al todo social.

En cuanto a la seguridad en los institutos carcelarios, también está permanentemente presente esta cuestión de discriminación, ya que la relación funcionarios y población interna se encuentra en un anonimato casi total y la única manera de mantener la seguridad es a través de periódicas y sorpresivas requisas, que incluyen los objetos más íntimos de pertenencia de los reclusos, lo cual representa un inocultable ataque a su dignidad y a su equilibrio psíquico.

Asimismo y de acuerdo a las estadísticas existentes podemos ver que en la mayoría de las cárceles el 90% de los internos, por no decir la totalidad, son gente de humilde condición, muchos de ellos marginados sociales por hambre, desempleo, subcultura, inasistencia sanitaria, a los que se vuelve a marginar esta vez en un paradójico escenario, la cárcel. Se los considera seres no exitosos para la vida, resistentes al sistema sociopolítico en que viven.-

Cárcel y Sumisión. La Cárcel como Relación de Poder.

El interés prioritario de las diferentes legislaciones penitenciarias es normalizar toda una serie de mecanismos de premios y castigos imprescindibles para el funcionamiento de la propia prisión, cuya meta, lejos de ser el futuro ciudadano, es el presente recluso.

Michel Foucault citando a Hausen habla de la recta disciplina como el arte del buen encauzamiento de la conducta. Sostiene que: *“...el poder disciplinario, en efecto, es un poder que, en lugar de sacar y retirar, tiene como función principal la de enderezar conductas...El éxito del poder disciplinario se debe sin duda al uso de instrumentos simples: la inspección jerárquica, la sanción normalizadora y su combinación en un procedimiento que le es específico: el examen”*

Asimismo, el autor que venimos analizando, hace una serie de consideraciones respecto de la estructura del poder. Va a hablar de una estrategia sin estrategia, donde el poder no es una mercancía ya que sólo se lo ejerce; a su vez entiende que en una relación de poder existen dominantes y dominados, por lo cual el poder no aparece sólo como una forma de represión, sino como productor de nuevas relaciones y donde siempre hay una resistencia.

En consecuencia el poder se presenta como netamente intencional con un objetivo claro, sin dejar lugar a subjetivaciones. Por último, concluye el autor, que el poder se ejerce de abajo hacia arriba y no a la inversa como tradicionalmente se ha interpretado.

El encierro en sí mismo era conocido desde la más remota antigüedad, pero su característica esencial era la de custodiar a condenados hacia otras penalidades como la muerte, la deportación o la mutilación entre muchas otras.

Hoy en Latinoamérica, la detención preventiva ordenada por un Juez y la pena privativa de la libertad suelen cumplirse, en edificios de máxima seguridad, es decir, las prisiones tradicionales o clásicas.

Al hombre que llega a la prisión se lo trata de disciplinar de inmediato mediante un sistema coercitivo. Se lo aísla, no permitiendo conductas externas y se dispone de su tiempo. Debe adaptarse forzosamente a situaciones y coacciones que se generalizan y que pretenden legitimar la utilización del medio cárcel como instrumento para la subordinación y dominación.

En esta relación de sumisión las cárceles adquieren características abrumadoras, la severidad es a tal grado excesiva, que acaba por convertir a quien violó las pautas de convivencia social y marginó el Código Penal, en víctima del sistema penal. Al encierro no se va a cumplir un castigo sino a ser castigado en forma diaria y continua. El sistema impuesto en las prisiones

clásicas se ha perfeccionado en el rigor y la represión, especialmente en esos edificios vetustos, centenarios, donde se obliga a vivir coercitivamente en una superpoblación aberrante, donde la promiscuidad, el ocio, la enfermedad, la falta de alimentos, medicamentos y atenciones mínimas, como los escabrosos reacondicionamientos sexuales generan lo peor, donde los reclusos en muchos casos duermen en el suelo por falta de camas, donde detenidos preventivos y condenados son alojados en los mismos pabellones. Todas estas condiciones en que los internos deben soportar el encierro, hace que prospere cada día más esa relación de sumisión y subordinación.

Conclusión.

Luego de un estudio de la situación del hombre en un estado de encierro, parece indudable reconocer que no puede construirse ni reconstruirse la capacidad vital de un individuo mediante la imposición de un régimen que se caracteriza por ser una cuasi-servidumbre, que no puede fomentarse su autonomía moral a través de su sujeción a un orden cerrado, en un instituto militarizado desde los grados jerárquicos de sus autoridades hasta los uniformes, las órdenes y el vocabulario; y que es un acto de soberbia denominar a eso “resocialización”.

En realidad podemos decir que, la cárcel esta pensada o en el mejor de los casos se ha transformado en el tiempo, para la cosificación de la existencia de los individuos.

Respecto del sistema penitenciario como institución, podemos concluir que, la situación por la que atraviesa actualmente tiene que ver con una doble crisis, por un lado la crisis de los fines resocializadores y por otro la crisis del propio estado de bienestar. Es decir, el descrédito de la resocialización unido al alto costo del modelo terapéutico de prisión, desproporcionado con los resultados que del mismo se obtienen y finalmente una desmesurada exigencia de seguridad ciudadana han avalado la vuelta a una justicia medida en razón de su eficacia y funcionalidad. Pero no obstante esto y en la medida que las expectativas de los presos de acceder a mejores condiciones de detención e incluso de obtener la libertad de manera anticipada dependa de decisiones de la administración penitenciaria fundadas en criterios y conceptos imprecisos, esto se convierte en un elemento de presión sobre los internos y se utiliza como medio de negociación dentro de la misma cárcel.

Para finalizar, podemos decir que en la actualidad y en la mayoría de los países de Latinoamérica, el sistema carcelario resulta ser obsoleto, inadecuado, sin organización, sin capacitación, es decir, sin una política concreta dónde dirigirse.

BIBLIOGRAFIA

- Rivera Veiras, Iñaki. Salt, Marcos Gabriel *“Los Derechos Fundamentales de los Reclusos en España y Argentina”*.
- Foucault, Michel *“Vigilar y Castigar”*.
- Foucault, Michel. *“La Verdad y Las Formas Jurídicas”*.
- Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos. Selección de Trabajos presentados en las Jornadas sobre Sistema Penitenciario y Derechos Humanos.
- Maier, Julio *“Derecho Procesal Penal. Fundamentos.”*
- Muñoz Conde, Francisco. *“La resocialización del Delincuente”*.
- Slokar, Alejandro *“Poder y Libertad en el Ámbito Carcelario”*.
- Waquant, Loic *“Las Cárceles de la Miseria”*.
- Zaffaroni, Eugenio. *“Los objetivos del Sistema Penitenciario y Las Normas Constitucionales”*.